

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 6 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 256

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero. 10 id id.	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo Ejército, con fecha 26 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Siendo grandes los perjuicios que las más de las veces se originan á los interesados por remitir sus instancias fuera de curso regular quisiera merecer de V. S. que por medio del BOLETIN OFICIAL, se dignase hacer conocer á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia de su merecido cargo, que todas las instancias y documentos que se refieran á asuntos pertenecientes á individuos de la clase de tropa del Ejército deberán ser cursadas bien por dichos Alcaldes ó directamente por los mismos interesados, al Excmo. Sr. General Sub-inspector de este Cuerpo de Ejército, que reside en esta plaza, y no á mi autoridad como lo vienen haciendo, pues lejos de favorecer con ello el pronto despacho de los asuntos, se entorpecen y retrasan notablemente, por la tramitación innecesaria que hay que darles para encauzarlos en su verdadero y natural despacho.»

Lo que he dispuesto haerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás efectos.

Oviedo 4 de Noviembre de 1897.

—El Gobernador, José Sanz.

(R. al núm. 343).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación

Reglamento orgánico para las academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Licencias

Art. 91. Los alumnos no disfrutarán, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones y las concedidas por enfermedad, justificada con certificado del médico de la Academia, ateniéndose para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concesión hecha.

Separación voluntaria de la Academia

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella si no acudiendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Oficiales del Ejército alumnos

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo en las condiciones que se disponga por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobier-

no interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Cuando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde les convenga, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

CAPÍTULO IV

ENSEÑANZA

Instrucción en los cursos

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Cuando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la re-

producción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Cuando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutará, mientras de ella estuvieran ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminación de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instrucción, bajo la dirección de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de oír á las Juntas facultativas, someterán á la aprobación de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clases, y se considerarán como de preparación para los exámenes que han de empezar en 1.º de Julio.

Exámenes

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorización para estudiar privadamente con arreglo al art. 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin de curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días por lo menos, de anticipación.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepción de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el art. 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificación numérica correspondiente que, sumada con la que merecieron en el primer medio curso, dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificación numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los

otros dos, á ser posible, del año respectivo.

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiarán el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos á ellos los alumnos á quienes corresponda este derecho, según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duración del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir á cualquiera de ellos que dibuje á presencia del Tribunal si se creyese necesario.

Calificaciones

Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 á 6 corresponden á la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta el 15 inclusive, significan *buen aprovechamiento*; de 16 á 19 *muy bueno*, y el 20 *sobresaliente*. El cero, adjudicado en el examen de una asignatura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedará aprobado el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente á la papeleta ó pregunta contestada la suma de estas notas, dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y, según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores á 7, se le calificará como aprobado por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores á 7, y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, al alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado á cada

alumno, se procederá á asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar á conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

Una vez obtenido el orden de colocación de los aprobados por mayoría, si la nota del primero de ellos resultara mayor que 7, se rebajará esta nota en la cantidad necesaria para reducirla á dicha cifra. La misma cantidad en que ha sido disminuída la nota del primero se restará también á la nota de los siguientes.

A los desaprobados se les colocará también por el orden correlativo que resulte de sus notas; pero no se averiguará su calificación numérica.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 111. Para la conceptuación de que trata el artículo anterior tendrán en cuenta los examinadores, no sólo la contestación á las preguntas, sino también las notas diarias de los alumnos durante el curso, á cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 112. El orden de preferencia de los alumnos en cada curso académico se fijará con arreglo á la cifra que resulta de dividir la suma de las notas definitivas en los ejercicios por el número de éstos.

Estas notas sellamarán *notas finales de año*, y serán las que se tengan en cuenta para la colocación, por antigüedad, de los alumnos al terminar los estudios, aplicando el procedimiento de dividir la suma de las notas finales de todos los años, por el número de éstos.

Repetición de curso

Art. 113. Los que no sean aprobados en los exámenes de fin de curso, podrán repetir éste en el año siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de notoria desaplicación, porque entonces, ó cuando sean desaprobados dos veces en un mismo curso, serán separados de las Academias, exceptuando únicamente el caso en que la pérdida de curso fuese por haber dejado de asistir á las clases treinta días seguidos, ó cincuenta alternados, cuando menos, por enfermedad debidamente justificada, que no se tendrá en cuenta la desaprobación repetida para la separación.

Exámenes extraordinarios

Art. 114. Los que sin causa justificada no se presenten á examen, renuncien á él ó desistan de continuar después de empezados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificación. Aquellos que por enfermedad ó otra

causa legítima hayan faltado á las clases por lo menos treinta días seguidos ó cincuenta alternados, y merezcan las notas de buena aplicación, tienen derecho á examinarse en 1.º de Septiembre, aunque se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho á los que hubieran perdido en una sola clase.

Los que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, por enfermedad ó por otra causa legítima, ó continuar los ejercicios comenzados, podrán examinarse al terminar aquéllos, si ha cesado el motivo origen del atraso; en caso contrario se les concederá prórroga hasta la época fijada en el párrafo anterior, y siempre en el supuesto de ser comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiera el Director.

Art. 115. Los alumnos que por enfermedad ó otra causa legítima tengan derecho á examinarse en Septiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias en que no hubiesen obtenido aprobación, y serán calificados en la forma establecida para los ejercicios ordinarios.

Art. 116. Los alumnos admitidos á examen extraordinario por causa de enfermedad ó de las que para ello reconoce válidas este reglamento, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, y por esta conceptuación obtendrán el puesto en la clase; pero los que no se encuentren en estos casos, no tendrán más conceptuación que la de *aprobado* ó *desaprobado*, y para determinar el puesto que les corresponda al pasar á otro año de estudios, se aplicará el procedimiento que se explica para los aprobados por mayoría en el art. 110, tomando como nota del primero la del último aprobado en época ordinaria.

Art. 117. El curso que pierdan los alumnos por haber estado enfermos la mayor parte de él, no se tendrá en cuenta para los efectos á que se refiere el art. 113.

Clase de equitación en la Academia de Caballería

Art. 118. En la Academia de Caballería la clase de equitación práctica se considerará en iguales condiciones que las clases teóricas para todos los efectos de pérdida de curso, y formará grupo independiente para la calificación, haciéndose esto en todos los cursos, pero para fijar el puesto que han de ocupar al ascender á Oficiales los alumnos, no se tendrá en cuenta más que la calificación hecha en el último curso.

Oficiales alumnos

Art. 119. Los alumnos que estudien privadamente, quedarán sujetos respecto de exámenes á las reglas antes mencionadas en lo que les fuesen aplicables. Deberán presentarse á examen en época ordinaria, para lo cual se les convoca

rá previamente por la Academia, y si no se presentaran perderán curso, á menos que justifiquen imposibilidad de hacerlo por enfermedad, de la que han de certificar los Médicos militares en forma reglamentaria, siendo en este caso admitidos al exámen extraordinario.

Ascenso á Oficiales

Art. 120. Para fijar puestos en las respectivas promociones á los alumnos que terminan con aprovechamiento los estudios, se tendrá en cuenta, en la forma que previene el art. 112, las censuras de los diversos cursos obtenidas en exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 121. Terminados con aprobación los estudios de los alumnos en las Academias de Infantería, Caballería y Administración Militar, serán propuestos, en las primeras para segundos Tenientes, y para Oficiales terceros en la última.

En las Academias de Artillería ó Ingenieros, serán propuestos para el empleo de segundos Tenientes al terminar con aprovechamiento el tercer año del plan de estudios, y á la conclusión de los estudios reglamentarios se les propondrá para primeros Tenientes.

Art. 122. Los alumnos del último curso que no se examinen en la época ordinaria por causa de enfermedad ú otra legítima, si son aprobados en el exámen extraordinario, se incorporarán á su promoción en el lugar que les corresponda, según sus censuras, haciéndolo así constar en la propuesta que se eleva á la Superioridad.

Hojas de servicio y juramento de banderas

Art. 123. Aprobado el ascenso á Oficiales de las respectivas armas ó Cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios comprensiva de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las Academias, y prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, antes de ser puestos en posesión de sus empleos.

Premios

Art. 124. Al alumno que obtuviera el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes de cada curso, se le concederá como premio ó recompensa honorífica un libro ó instrumento propio de la profesión, necesitando también para que se le otorgue, además de aquella condición, la de haber merecido concepción de «muy buena conducta» en el año académico á que corresponda el premio.

La concesión se hará por el Director, previo informe de la Junta facultativa y aprobación de la Superioridad.

Art. 125. El que terminare los estudios con el número uno de su promoción, habiendo observado intachable conducta durante todo el tiempo de Academia, sin haber repetido ningún curso, recibirá también un objeto de utilidad para la profesión, á juicio de la Junta y en

las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Si el alumno acreedor á esta distinción hubiese tenido el número uno en todos los cursos de la Academia, será además propuesto á la Superioridad para la Cruz de primera clase del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales.

Vacaciones

Art. 126. Se entenderá por vacaciones el tiempo que media desde los exámenes finales de curso hasta principios del siguiente, y en esta época se podrá conceder por la Superioridad licencia, en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, á los Jefes, Oficiales y alumnos.

Además, durante el curso habrá vacaciones, y en la misma forma se podrán acordar licencias desde el 23 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos días inclusive; los días del Carnaval y el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta terminado el primer día de Pascua de Resurrección.

CAPÍTULO V

DISCIPLINA

Art. 127. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre todos los elementos del organismo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud para todos los Jefes y Oficiales de las Academias militares.

Castigos

Art. 128. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este reglamento, y la corrección de ellas será, con los castigos que por graduación corresponda, por este orden:

Castigos de primer grado.—Repreñión privada.—Repreñión pública delante de la clase ó fracción de Alumnos donde se cometa la falta que lo motiva.—Arresto en la compañía ó alojamiento hasta ocho días.—Privación de salida los días festivos. En este caso se entenderá que cada día festivo de arresto equivale á cuatro días laborables ó de clases, y por lo tanto, no se impondrán más de dos.—Los arrestados en la compañía quedarán aptos á prestar el servicio de cuartel ó cualquiera otro que les corresponda.

Castigos de segundo grado.—Arresto en la guardia de prevención hasta ocho días.—Este castigo consistirá en dedicar las horas señaladas para el paseo á estudio ó clase práctica, según disponga el Director, bajo la vigilancia de un Ayudante de Profesor.

Castigos de tercer grado.—Arresto en el cuarto de corrección hasta ocho días.—El castigo en corrección por cualquier número de días que sea trae consigo el concurrir á la clase práctica ó estudio, como los arrestados en la guardia de prevención.

Castigos de cuarto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de nueve á quince días.—Privación ó dismi-

nución de vacaciones dentro del curso.—Suspensión de empleo de uno á dos meses á los sargentos y cabos galonistas.—Apercibimiento de expulsión al frente de la compañía ó clase.—Este apercibimiento llevará anexo sufrir un mes de corrección.

Castigos de quinto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de diez y seis á treinta días.—Privación de vacaciones de fin de curso.—Privación de empleo á los sargentos y cabos galonistas.—Expulsión privada.—Expulsión pública al frente de la Academia.

(Concluirá)

Zona de Reclutamiento de Oviedo

D. Ildefonso García y García, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Oviedo, núm. 7 y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado en la Caja de reclutas de esta Zona, á la concentración para su destino á cuerpo ordenada por Real orden de 7 de Junio de 1897 (D. O. número 126) el recluta perteneciente al reemplazo de 1896 sorteado en el supletorio, Rafael Pérez Menéndez, hijo de Benito y de Sinforosa, natural de Muñalen, concejo y Juzgado de Tineo, en esta provincia, de 20 años de edad, al cual estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa la Caja de reclutas en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á dar sus descargos, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Rafael Pérez Menéndez, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel, á mi disposición, así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Oviedo 31 de Octubre de 1897.—Ildefonso García.

(R. al núm. 342).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Piloña

A instancia del interesado, este Ayuntamiento declaró la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Rodrigo Blanco Obana y Angel Blanco Fernández, padre y hermano respectivamente del mozo Fermin Blanco Fernández, núm. 109 del alistamiento de este concejo para el reemplazo de 1897, los cuales marcharon para la República Argentina hace 15 años el primero y 12 el segundo.

Tenían cuando se ausentaron: el padre 35 años, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz gruesa, barba roja, boca regular, color pálido.

El hermano 11 años, pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz grande, boca regular, barba lampiña, color pálido.

Y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infesto 15 de Octubre de 1897.—Maximino Covian.

(R. al núm. 334).

Alcaldía de Colunga

D. Prudencio Pérez y Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que instruidos á instancia de Ramona Bada Toyos y José Pérez Carús, vecinos de Pivierda, los expedientes justificativos de la ausencia é ignorado paradero de sus respectivos hijos Rafael García Bada y Manuel Pérez Llera, así como de que resultaron infructuosas todas las gestiones practicadas para averiguar su paradero, estimando cumplidos el Ayuntamiento todos los requisitos y formalidades requeridas al objeto de acreditar debidamente dichos extremos, acordó declarar la ausencia de los referidos individuos por más de diez años en ignorado paradero toda vez resultan motivos suficientes para ello á fin de que produzca sus efectos respecto de las excepciones del servicio militar á que puedan tener derecho sus hermanos Servando García Bada y José María Pérez Llera.

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expresando que las señas personales de Servando se insertaron en el de 24 de Abril del corriente año y las de Manuel son con relación á la fecha de su embarque, estatura regular proporcionada á su edad, pelo negro, cejas y ojos idem, color moreno, barba ninguna, nariz regular, sin ninguna seña particular.

Colunga á 2 de Noviembre de 1897.—Prudencio Pérez.

(R. al núm. 341).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un tal Cayetano, sin domicilio conocido, que se dice vecino de Lnarca, en esta provincia, que recorre las ferias juzgando á las tres cartas, y estuvo en la celebrada en Onis los dias diez y nueve, veinte y veintiuno del actual mes; representa tener de veinte á veintidos años, es barbilampiño, grueso, pelo castaño, sin señas particulares y vestía chaqueta azul, se cubría con boina y calza botas nuevas negras, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión con fianza y practicar las demás diligencias que se estimen necesarias en la causa que se le sigue por hurto de unos cobertores, mantas y colchas, apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cangas de Onis y Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de su señoría, Antonio P. Sela.

(R. al núm. 718).

Juzgado de Pola de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Iglesias Ferrera, natural del pueblo de Llandelleria, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, casado, de treinta y seis á treinta y siete años de edad, de oficio minero y vecino de los Pontones, parroquia y concejo de Mieres, de estatura regular, algo grueso, pelo negro, gasta barba color al pelo, cara larga, color moreno, nariz y boca regular, sin seña alguna particular para que en el término de diez dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Fernández Llaneza, la noche del ocho de Septiembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se ruega y encarga á las auto-

ridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la detención del José Iglesias Ferrera, y su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Pola de Lena á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Víctor F. Miranda y Cárcaba.

(R. al núm. 720).

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Sixto Peláez y Riego, Juez municipal de este término y en funciones accidentalmente del de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo.

Hago público: que en el juicio declarativo de mayor cuantía y de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice á la letra:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. Don Angel Rancaño y Bermudez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes, como demandante D. Manuel Rodríguez y González, propietario y vecino de Vega de Meoro, representado por el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, á quien dirigieron los Licenciados D. Atilano Valdés, primeramente y D. Luis González y Pérez, con posterioridad; y en concepto de demandados, D. Francisco Tablado Fernández, labrador y vecino de Lindota, representado y defendido respectivamente por el Procurador D. José Castrillón y Pérez y el Licenciado D. Nicolás de Ron; D. Juan Lafuente y Garrido, labrador y vecino del Otero, á quien representó el Procurador D. Manuel Flórez de Uría, dirigido por dicho Letrado, D. Nicolás de Ron, y por último, D.ª Rosa, D.ª María, D.ª Antonia y D. Dionisio Lafuente y Garrido y en representación de la tercera su marido D. Manuel Menéndez Rubio, vecinos la primera de Villalaez, la segunda de Sorrodiles, y los dos últimos del expresado pueblo del Otero, todos labradores y declarados en rebeldía, habiéndose por ello, respecto á los cuatro, notificado las providencias y ejecutado las citaciones en los Estrados del Juzgado, el cual juicio tiene por objeto la declaración de hallarse indivisa la propiedad del repetido pueblo y de un prado, la nulidad de la venta de este y de un expediente posesorio relativo al mismo inmueble y en su caso la anulación de inscripción de ese expediente y de escritura de venta de aquella finca.

Fallo

Primero, que debo declarar y declarar que la propiedad del lugar del Otero y sus términos, según todo se deslinda en la escritura de

veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y en el párrafo número tercero de la sección de hechos de la demanda de dos de Enero del año actual propuesta por D. Manuel Rodríguez y González, se halla proindiviso.

Segundo, que no ha lugar á declarar que el prado del Canal ó de la Canal, á que se refiere el párrafo número quinto de la mencionada sección de hechos, se halla en proindivisión, ni que pertenezca mancomunadamente al demandante Don Manuel Rodríguez y á D. Ramón Pérez Antón, á D. Juan Pérez Antón, á D.ª Teresa Pérez Moncó, á D. Miguel de Lafuente Frade, ó sean sus herederos demandados D. Juan, D. Dionisio, D.ª Rosa, D.ª María y D.ª Antonia Lafuente Garrido, á D. Manuel González Cortina, á D. Pedro Pérez Rodríguez, á Don Manuel Vicente Pérez Fernández y á D. Cándido Pimentel, vecino de Rueda, como representante de la casa de Velarde.

Tercero que tampoco ha lugar á declarar nula la venta que de dicho prado se consignó en la escritura de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, otorgada ante el Notario de Cangas de Tineo, D. Manuel Rodríguez Peláez, entre D. Francisco Tablado Fernández, como comprador y D. Dionisio de La Fuente y Garrido, como vendedor, con la autorización de sus hermanos los susodichos D. Juan, Doña Rosa, D.ª María y D.ª Antonia de La Fuente; y

Cuarto. Que de igual modo no ha lugar á que se declare no proceder la aprobación del expediente de información posesoria que relativo á la finca prado la Canal ó del Canal, á que se refiere la cláusula anterior promovió en este Juzgado de primera instancia el demandado Don Dionisio de la Fuente y Garrido por medio de escrito de veinticuatro de Septiembre del año último y que se siguió por la Escribanía de D. Secundino Izquierdo, expediente que se relaciona en el indicado párrafo número quinto de la sección de hechos de la demanda y en los resultandos quinto y undécimo. No hago declaración especial sobre las demás peticiones de la misma demanda y que se refieren á la nulidad de dicho expediente posesorio, de su inscripción en el Registro de la propiedad y de la inscripción de la mencionada escritura de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, por no darse términos hábiles para tal declaración.

En consecuencia, condeno á los demandados D. Francisco Tablado Fernández y D. Juan, D.ª Rosa, D.ª María, D.ª Antonia y D. Dionisio Lafuente y Garrido á que estén á lo resuelto en la declaración comprendida en la cláusula primera de las que van enumeradas en la presente parte dispositiva, y absuelvo á los mismos demandados de la demanda en lo relativo á las demás declaraciones á que se refieren las

cláusulas de los números segundo, tercero y cuarto. Condeno al repetido D. Francisco Tablado en una sexta parte de las costas causadas al demandante, hasta la diligencia de ratificación de diez de Abril último, que consta al fólío ochenta y nueve, y no hago especial imposición de las demás costas.

Y por los defectos de trámite notados en el resultando final como corrección disciplinaria se apercibe al Escribano D. Laureano Francos, quien á lo sucesivo cuidará de evitarlos, teniendo en cuenta la doctrina del último considerando y procederá con mayor diligencia en el cumplimiento de las resoluciones judiciales; quedando, no obstante esa corrección, reservado á la parte agraviada por la morosidad con que procedió dicho auxiliar el derecho para exigir del mismo la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Así por esta sentencia, que á los demandados constituidos en rebeldía será notificada en la forma que proceda, según el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Rancaño.»

Y á fin de que los demandados D.ª Rosa, D.ª María, D.ª Antonia y D. Dionisio Lafuente y Garrido, y en representación de la tercera su marido D. Manuel Menéndez Rubio puedan tener conocimiento de la mencionada sentencia é interponer en tiempo oportuno el recurso que crean conducente, se publica á medio del presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cangas de Tineo Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa y siete.—Sixto Peláez.—Por su mandado, Licenciado, Laureano Francos.

(R. al núm. 721).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Concierto minero.—Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual se halla abierta la recaudación de la contribución por cánon de superficie de minas é impuesto equivalente al 30 por 100, así como el nuevo recargo transitorio de 10 por 100 sobre ambas partidas, del segundo trimestre del actual año económico de 1897-98 en las oficinas de este Sindicato, Fruela 14, principal derecha.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos, se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1897.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.